

Tres. La propuesta de planes de investigación y actuación para la mejora de la industria y tecnología corcheras.

Cuatro. La propuesta de planes de investigación y actuación para la mejora del comercio interior y exterior del corcho y sus manufacturas, sin menoscabo de las competencias que el Real Decreto mil quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de junio, asigna a las Comisiones consultivas para el comercio exterior del corcho y sus manufacturas.

Cinco. La elevación de mociones e informes a los Ministerios correspondientes sobre materias relativas a la ordenación administrativa, técnica y económica del sector corchero.

Artículo tercero.—El Comité Asesor Nacional del Corcho estará integrado por:

a) Dos representantes del Ministerio de Agricultura y Pesca, uno de ellos con rango de Subdirector general.

b) Dos representantes del Ministerio de Industria y Energía, uno de ellos con rango de Subdirector general.

c) Dos representantes del Ministerio de Economía y Comercio, uno de ellos con rango de Subdirector general.

d) Dos representantes del Ministerio de Hacienda, uno de ellos con rango de Subdirector general.

e) Seis representantes del Sector productor del corcho, a propuesta, por unanimidad, de las Organizaciones de dicho sector legalmente constituidas.

f) Seis representantes del Sector comercial e industrial del corcho, a propuesta, por unanimidad, de las Organizaciones de dichos Sectores legalmente constituidas.

g) Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, que actuará como Secretario.

Artículo cuarto.—Entre los miembros del Comité Asesor Nacional del Corcho se elegirá un Presidente y un Vicepresidente, por periodos de dos años, constituyéndose el resto como Vocales.

El Comité Asesor Nacional del Corcho se regirá, en cuanto a su funcionamiento de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título X de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Pesca, de Industria y Energía y de Economía y Comercio para dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto de veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, sobre creación y facultades de la Comisión Internacional Técnica para la Producción de Corcho, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

24046 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de septiembre de 1981 por la que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás signos de franqueo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden citada, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de 17 de septiembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 21814, artículo 2.º, punto 3, línea cuarta, donde dice: «— En el primer trimestre del año siguiente», debe decir: «— En el primer semestre del año siguiente».

MINISTERIO DE HACIENDA

24047 *REAL DECRETO 2330/1981, de 16 de octubre, por el que se desarrolla la disposición transitoria cuarta del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.*

El Estatuto de Autonomía del País Vasco establece en su artículo cuarenta y uno, punto uno, que las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco vendrán reguladas mediante el sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios, precisando en el número dos del propio artículo,

al fijar los principios y bases a que habrá de acomodarse el régimen de Concierto, que las Instituciones competentes de los territorios históricos podrán mantener, establecer y regular dentro de su territorio el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado y las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración se contemplan en el propio Concierto, o se dicten por el Parlamento Vasco, en relación con la propia Comunidad Autónoma, y añadiendo a su vez que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de los impuestos, salvo los que se integran en la Renta de Aduanas y los que actualmente se recaudan a través de monopolios fiscales, se efectuará, dentro de cada territorio histórico, por las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de la colaboración con el Estado y su alta inspección.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, recoge el contenido del referido artículo cuarenta y uno, número dos, en su artículo segundo, señalando en el artículo sexto las competencias exclusivas del Estado.

De otra parte, la disposición adicional tercera del referido Concierto Económico considera subsistentes en las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo quince del Real Decreto de trece de diciembre de mil novecientos seis.

A su vez, la disposición transitoria primera dispone que: «Los territorios históricos se subrogarán en los derechos y obligaciones, en materia tributaria, de la Hacienda pública estatal, en relación con la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados que hayan de declararse a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y uno», y finalmente, de acuerdo con el apartado dos de la disposición transitoria cuarta del repetido Concierto Económico, «a la entrada en vigor del presente Concierto quedarán traspasados por el Estado, en favor de las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, todos los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por éstas, en los términos y condiciones que se especifiquen por la Comisión a que se refiere el apartado anterior en el oportuno acuerdo e inventario anejo al mismo».

Publicada en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno la citada Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, sobre aprobación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y vigente el mismo desde el uno de junio de mil novecientos ochenta y uno, de acuerdo con su disposición final segunda, la Comisión para la aplicación del Concierto Económico, en su reunión de uno de julio de mil novecientos ochenta y uno, acordó que en tanto no se haya procedido, a instancia de las Diputaciones Forales respectivas, a la transferencia de los servicios adscritos a los tributos concertados, la Administración del Estado desempeñará, en representación de aquéllas, las funciones correspondientes.

Dicha Comisión de Aplicación del Concierto Económico ha procedido a especificar, de acuerdo con lo previsto en la referida disposición transitoria cuarta, los términos y condiciones en que deberán entenderse traspasados a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por éstas, adoptando al respecto el oportuno Acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo adoptado el día veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y uno por la Comisión de Aplicación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco previsto en la disposición transitoria cuarta de dicho Concierto, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto, y por el que se especifican los términos y condiciones en que han de entenderse transferidos por el Estado los medios personales y materiales adscritos al ejercicio de las competencias tributarias asumidas por las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, que resultaron traspasados a las mismas a la entrada en vigor del Concierto Económico de acuerdo con el punto dos de la citada disposición transitoria.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan traspasados a las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya los medios personales y materiales que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión para la Aplicación del Concierto Económico en los términos y con las condiciones allí especificadas.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la mencionada Comisión.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en los «Boletines Oficiales» de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos del País Vasco, y entrará en vigor el mismo día de su publicación.